

Taller Regional de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio racial, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Santiago de Chile 12 y 13 de Octubre de 2011.

José Francisco Cali Tzay
Miembro del CERD.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,¹

Este papel que se ha elaborado, se basa esencialmente en recoger y tratar de sistematizar las recomendaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -CERD- órgano establecido por el artículo 8 de la Convención y Responsable de controlar/revisar las acciones tomadas por los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, así como de las experiencias personales en las intervenciones que se han dado en la revisión de los informes periódicos de los Estados Parte de la Convención, especialmente del continente americano.

Sin embargo hay que enfatizar que esto se hará a partir de las directrices enviadas para la participación en este taller y a su vez basados en el artículo 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial -ICERD-, así como del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En mi experiencia personal, puedo decir que casi ningún país del continente americano, podría salvarse de la crítica internacional en el incumplimiento de ambos artículos, pero, como no estamos acá para criticar, sino más bien, analizar de cómo los órganos de tratados han contribuido para que los Estados Parte han cumplido en reflejar lo establecido en dichos artículos en su vida cotidiana, así como en su legislación.

El mismo CERD se ha visto en la necesidad de hacer interpretaciones de lo establecido en el artículo 4 de la ICERD, para hacerle el trabajo a los Estados Parte, más suave -podríamos decir-, ya los hechos que se han dado alrededor del mundo no dejan de influir a nuestra región, muchas veces queremos repetir lo que hacen otros países, pero lo copiamos tan mal, que muchas veces o no somos capaces de verlo por la costumbre que se dé en nuestras sociedades, o por la sofisticación de la cual hablaba la Señora Robinson en el 2004, sobre los avances

¹ Párrafo sexto preámbular de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial -ICERD-

en la lucha contra la Discriminación Racial, pero el cuidado que teníamos que tener, pues el Racismo y la Discriminación Racial estaba avanzando en su práctica, pues se estaba sofisticando en la misma.

Si bien es cierto lo dicho por el Dr. Eduardo Bertoni, en su documento enviado como un documento de antecedentes para este seminario, que once² de los países de América han incorporado alguna normativa para prohibir el odio racial, es cierto a su vez que en muchos de los casos no se aplican estas normativas y que de allí el CERD se vea en la obligación de reiterar a los Estados Parte el cumplimiento en la aplicación del Artículo 4 de la ICERD.

Por esta razón se han dado 3 discusiones temáticas que se han traducido en tres recomendaciones generales para interpretar, aplicar y que se dieron en los años 1972, 1985, 1990 y 1993 con las recomendaciones generales 1, 7, 8 y 15 respectivamente. Como lo hemos dicho, dichas recomendaciones así como las conclusiones finales, deben de ser simple y sencillamente como indicadores de cómo se está implementando la ICERD.

Por lo cual es necesario incluir en este papel el artículo 4 de la ICERD o por lo menos parte de dicho artículo. Al final de este papel podrán encontrar las recomendaciones emanadas del CERD, así como del Comité de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan

² Por lo menos once de los 29 países estudiados en las Américas han incorporado de manera directa (PIO) o indirecta (PIG y/o PID) la prohibición de los discursos de odio en su codificación penal. Son los casos de: Argentina, Bolivia, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Santa Lucía y Uruguay. Este patrón normativo se manifiesta con mayor intensidad en los países de Centro (4 de 7) y Sudamérica (5 de 9), en donde, además, se encuentran concentrados la mayor parte de los Estados americanos provenientes de la tradición jurídica continental europea (o del *civil law system*). El detalle de estas normas se encuentra en el anexo documental. Estudio sobre la prohibición de la incitación al odio en las Américas, Eduardo Bertoni

la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Es necesario a la vez incluir el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dicho sea de paso, ambos artículos son complementarios.

ARTÍCULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Si tomamos para su análisis el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y por supuesto el artículo 4 de la ICERD, el cual es de nuestro principal interés como miembros del CERD, podemos ver de cómo se han convertido en un elemento esencial en nuestras sociedades para analizar la situación de cada uno de los Estados de América en su afán de armonizar, no solo las políticas nacionales, sino también a partir de estas políticas y normas, la vida social, cultural, económica y política de la sociedad.

Si tomamos en cuenta que los que incitan o elaboran discursos de odio racial, quiere tomarse ese derecho a partir del derecho a la libre expresión del pensamiento consagrado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario para este experto, ser más incisivos como miembros de estos órganos encargados de monitorear, evaluar el cumplimiento de lo establecido en las Convenciones que le han dado vida, valga la redundancia, a estos órganos, en solicitar y exigirle a los Estados Parte que se establezca de forma clara en sus normativas nacionales la prohibición y castigo a la incitación al odio racial, ya que en muchos Estados, como bien lo establece el estudio del Dr. Bertoni, están incorporadas en las legislaciones nacionales, sin embargo en muchas de ellas, es tan amplia que muchas veces no se pueden aplicarse y en nuestras sociedades es tan natural, cotidiano que las expresiones del odio racial se dé, principalmente contra los Pueblos Indígenas y las Comunidades de Afrodescendientes y como es tan obvio, no haya costumbre o por lo menos reglamentado de cómo se debe aplicar esa norma cuando se presenten estas denuncias de discriminación racial a través de los discursos de odio racial.

Además, La libertad de expresión goza de reconocimiento internacional, y se consagra en el artículo 19 del Pacto, como uno de los principales pilares de los derechos fundamentales y de las democracias. En la jurisprudencia, especialmente la europea, se recuerda que su propósito es proteger aquellas "informaciones" o "ideas" que resultan hirientes, molestas o inquietantes.

También se admite, sin embargo, que esa libertad puede desembocar en abusos y dar lugar a las consiguientes limitaciones, siempre que estas últimas estén

justificadas en el marco de los principios internacionales.³ Por lo cual, para este experto, este derecho termina, cuando se afectan los derechos de las personas o grupo de personas que se les está vedando el derecho a ser ellos mismos, con sus características particulares, ya sean étnicos, raciales o religiosos.

Ahora bien, en las recomendaciones que tuve en las manos y revise las cuales adjunto a este documento, no están en su totalidad los 9 países que ya han incorporado directa ó indirectamente en su normativa interna la prohibición del odio racial, se pueden ver en las mismas la preocupación del CERD en dicho tema y en los Estados Parte de América, los sectores que más sufren este lastre social en su contra son los Pueblos Indígenas y las comunidades de Afrodescendientes.

Teniendo ambos artículos, veamos en algunas de las conclusiones finales que se le ha hecho a algunos Estados Parte de la ICERD, esto es solo para ver, como el CERD, analiza los informes periódicos y como se toman en cuenta las recomendaciones generales en cada caso.

Nicaragua

72º período de sesiones

18 de febrero a 7 de marzo de 2008

17. Si bien el Comité se congratula por la tipificación del delito de discriminación racial en el nuevo Código penal, al Comité no le ha quedado claro si los artículos 45 y 113 de dicho Código prevé sanciones para aquellas organizaciones que promuevan la discriminación racial (art.4).

El Comité exhorta al Estado parte a que tipifique penalmente cada una de las conductas delictivas señaladas en los párrafos pertinentes del artículo 4 de la Convención, inclusive su inciso b que prohíbe las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconoce que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

27. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en los medios de comunicación, incluyendo representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas en programas de televisión y en artículos de prensa (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados como en la prensa. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación, que comprometa a los medios de comunicación a respetar la

³ Taller de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso Estudio para el taller sobre Europa (9 y 10 de febrero de 2011, Viena) Prof. Louis-Léon Christians, Universidad Católica de Lovaina (Bélgica)

identidad y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

72º período de sesiones

18 de febrero a 7 de marzo de 2008

REPÚBLICA DOMINICANA

12. El Comité expresa su preocupación por los informes de discriminación racial en el acceso a lugares, servicios o instalaciones destinados al uso público, incluidos los de carácter recreativo (arts. 4 y 5 f)).

El Comité recomienda la adopción de medidas eficaces para que no se niegue a nadie por motivos de raza, color u origen nacional o étnico, en contradicción del apartado f) del artículo 5 de la Convención, el acceso a los lugares, servicios o instalaciones destinados al uso público. El Comité alienta al Estado Parte a introducir disposiciones adecuadas para prohibir la discriminación en el acceso a los lugares, servicios o instalaciones destinados al uso público y a prever asimismo las correspondientes sanciones en el proyecto de código penal.

75.º período de sesiones

3 a 28 de agosto de 2009

Perú

19. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas y comunidades afroperuanas en los medios de comunicación, incluyendo representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas y comunidades afroperuanas en programas de televisión y en artículos de prensa. Le preocupan también actividades cotidianas que evidencian discriminación racial, así como informaciones recibidas sobre actos de discriminación racial por parte de oficiales de la administración pública.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados como en la prensa, así como en las actitudes de la vida cotidiana. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en el campo de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación, que comprometa a los medios de comunicación a respetar la identidad y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroperuanas.

76.º período de sesiones

15 de febrero a 12 de marzo de 2010

Argentina

Informes periódicos 19.º y 20.º de la República de Argentina

30. Aunque toma nota de los programas puestos en práctica por el Estado parte, al Comité le preocupa la persistencia en el Estado parte de prejuicios y

estereotipos negativos que afectan, entre otros, a los pueblos indígenas y a los miembros de las minorías, como las personas afro descendientes.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial. El Estado parte debería, en la esfera de la información, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique las campañas de información y los programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones, y que refuerce las actividades de capacitación de la policía y de los funcionarios de la justicia penal sobre los mecanismos y procedimientos de la legislación nacional en el campo de la discriminación racial.

76° período de sesiones

15 de febrero a 12 de marzo de 2010

Guatemala

7. El Comité reitera su preocupación ante la falta de legislación interna que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia, en particular, contra los pueblos indígenas y afrodescendientes existentes en el Estado parte (artículo 4 (a)).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención y que realice las reformas legislativas necesarias para armonizar la legislación nacional con la Convención.

77° período de sesiones

2 a 27 de agosto de 2010

El Salvador

17. Preocupa al Comité que la legislación nacional no se ajuste actualmente al artículo 4 de la Convención en relación con la prohibición de organizaciones racistas y de la incitación al odio racial. También le preocupa que el Código Penal sólo trate de los actos de racismo cometidos por agentes públicos y no por particulares (arts. 2 y 4).

El Comité reitera la recomendación formulada en el párrafo 9 de sus anteriores observaciones finales (CERD/C/SLV/CO/13), en la que recuerda al Estado parte que está obligado a adoptar medidas positivas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo para dar efecto a las disposiciones de la Convención, lo que también debería apuntar a prevenir los actos de discriminación. Insta al Estado parte a acelerar las consultas nacionales para modificar la legislación nacional a fin de adaptarla a la Convención.

El Comité recomienda también al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información y datos estadísticos sobre las acciones judiciales emprendidas y las penas impuestas por los actos de

discriminación racial cometidos tanto por agentes públicos como por particulares.

78º período de sesiones

14 de febrero a 11 de marzo de 2011

Bolivia (Estado Plurinacional de)

15. El Comité se lamenta de los discursos de odio racial y los actos de carácter discriminatorio que tienen lugar en el Estado parte, por organizaciones, medios de comunicación y periodistas que difunden estereotipos racistas y expresiones de odio contra personas de pueblos y naciones indígenas originario campesinos y afrobolivianos e incitan a la discriminación racial. Aun notando los nuevos artículos 281 septies y octies del Código Penal dedicados a las personas físicas, el Comité lamenta la inexistencia de una disposición penal explícita en la legislación del Estado parte que prohíba las organizaciones y las actividades de propaganda que inciten al odio racial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención (arts. 2, 4 b y 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende su Código Penal a fin de dar una aplicación cabal a las disposiciones del artículo 4. Así mismo, el Comité recomienda que el Estado parte dé atención especial a la función social que desempeñan los medios de comunicación en el mejoramiento de la educación sobre los derechos humanos y que establezca un marco deontológico para el ejercicio responsable de la actividad periodística. Le recomienda que fortalezca las medidas de lucha contra los prejuicios raciales que conducen a la discriminación racial en los medios de comunicación y en la prensa a través de programas de educación y capacitación destinados a los periodistas y las personas que colaboran con el sector de los medios de comunicación a fin de crear conciencia sobre la discriminación racial en la población en general.

78º período de sesiones

14 de febrero a 11 de marzo de 2011

Uruguay

13. Al Comité le preocupa que la legislación penal del Estado parte, en particular el Código Penal, no cumpla plenamente con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, en particular con el requisito de tipificar la difusión de teorías de superioridad o inferioridad racial y de prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, así como la participación en sus actividades (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), N° 7 (1985) y N° 15 (1993), en las que se reconoce el carácter imperativo y preventivo del artículo 4, el Comité reitera su recomendación (CERD/C/304/Add.78, párr. 14) de que el Estado parte incorpore en su Código Penal disposiciones que reflejen de manera efectiva el artículo 4, en las que se tipifique como delito la difusión de teorías de superioridad o inferioridad racial y se prohíban las

organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, así como la participación en sus actividades.

Recomendaciones u Observaciones Generales.

Texto de la observación general 11 (19)

1. No todos los informes presentados por los Estados Partes contienen suficiente información sobre la aplicación del artículo 20 del Pacto.

Dada la naturaleza del artículo 20, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar las disposiciones legislativas necesarias para prohibir las actividades a que se refiere ese artículo. Sin embargo, los informes muestran que en algunos casos tales actividades no están prohibidas por la ley ni se han previsto o tomado medidas adecuadas para prohibirlas. Además, en muchos informes no se da suficiente información sobre las disposiciones legislativas y las prácticas nacionales pertinentes.

2. En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo abarca toda forma de propaganda que ame o incite a un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo

2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Para que el artículo 20 llegue a ser plenamente eficaz debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la propaganda y la apología en él descritas son contrarias a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. El Comité estima, por lo tanto, que los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza.

Quinto período de sesiones (1972)

Recomendación general N° 1 relativa a las obligaciones de los Estados Partes (artículo 4 de la Convención)

Basándose en el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, realizado en su quinto período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que hay varios Estados Partes que en su legislación no incluyen las disposiciones previstas por la Convención en los apartados a) y b) del artículo 4, cuya aplicación tiene un carácter obligatorio para

todos los Estados Partes, en virtud de la Convención (teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención).

Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados cuya legislación sea deficiente en este respecto que tengan a bien examinar, en consonancia con lo que dispongan sus procedimientos legislativos nacionales, la posibilidad de complementar su legislación con otras disposiciones que estén acordes con las disposiciones de la Convención, en los apartados a) y b) del artículo 4.

32º período de sesiones (1985

Recomendación general N° 7 relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados Partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados Partes,

Recordando y reafirmando su Recomendación general N° I, de 24 de febrero de 1972, y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados Partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados Partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados Partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados Partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación", teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. Recomienda que los Estados Partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;

2. Pide a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;

3. Pide además a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones

estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del artículo 4.

Recomendación general N° 8 relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención.

38° período de sesiones (1990)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

Recomendación general N° 15 relativa al artículo 4 de la Convención.

42° período de sesiones (1993)

1. En el momento de la adopción de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se consideró que el artículo 4 era fundamental para la lucha contra la discriminación racial. En ese momento, había un difundido temor del renacimiento de ideologías autoritarias. Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia.

2. El Comité recuerda su Recomendación general N° VII en la que explicó que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante. Para cumplir esas obligaciones, los Estados Partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación. Dado que las amenazas y actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea,

además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

5. En el apartado a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas, que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 supra, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados Partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. El Comité opina que el apartado b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse. La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el apartado c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este apartado. El Comité afirma que los Estados Partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.